



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00112-00
Demandante	Margarita Rosa Genes Martínez
Demandado	E.S.E. Río Grande De La Magdalena de Magangué

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> hoy catorce (14) de diciembre (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA





1
AA

E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

Magangué – Bolívar.

Señores.

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-33-33-010-2017-00112-00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA GENES MÁRTINEZ
DEMANDADO: E.S.E. RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.

YHON ENRIQUE JULIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**, según poder adjunto, suscrito por la Dra. **YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá; Agente Especial Interventora, según resolución número 004937 del 02 de octubre de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; mediante el presente me permito contestar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora **MARGARITA ROSA GENES MÁRTINEZ**, a través de apoderada judicial, doctora **VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ**.

La presente contestación la realizo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

DEL DEMANDADO:

Se trata de la Empresa Social del Estado **RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**, la misma que se encuentra en intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 004937 del 02 de octubre de 2017, en la que además se designó a la Dra. **YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ**, como agente especial interventora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

RESPECTO A LA PRIMERA: Me opongo, que mediante el documento fechado 31 de octubre de 2016, se le manifestó que con relación a las cesantías e intereses de cesantías se procedería al pago de las mismas, conforme al flujo de caja de la entidad, hecho que ha sido complejo por la ausencia de recurso, lo que conllevó a la intervención forzosa administrativa.

Por otra parte deber del fallador en este tipo de casos, declarar la nulidad o no de un acto administrativo.

Calle 16 No. 27 – 49, Barrio Santa Rita
Magangué, Bolívar

RECIBIDO 01 AGO. 2018 F: 17



2
AS

**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar**
**En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud**
Nit. 806.013.598-2

RESPECTO A LA SEGUNDA: Me opongo a la misma, puesto que para que se ordenen medidas a manera de restablecimiento, deben estar precedidas de una declaratoria de nulidad, la misma que no se avizora en las peticiones de la demanda.

RESPECTO A LA TERCERA: Me opongo a la misma, puesto que esta pretensión ha de ser resultado de la declaración de nulidad y restablecimiento de derechos, y como quiera que me opusiera a la primera pretensión donde se solicita dicho reconocimiento, en consecuencia, estimo que al no existir ese presupuesto fáctico, esta pretensión ha de correr igual suerte.

RESPECTO A LA CUARTA: Me opongo a la misma.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

Es parcialmente cierto, en cuanto efectivamente a la actora se le adeudan ciertos conceptos laborales, pero eso debido a la situación económica de la empresa, producto de los malos manejos que conllevaron a la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 004937 del 02 de octubre de 2017.

AL TERCERO: No me consta. Según documentos anexos no se avizora dicha petición

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, dicha resolución, fue modificada por error de transcripción mediante resolución N° ALG-2016 10-21-01 del 21 de octubre de 2016

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es cierto, establece la norma y apreciaciones personales del demandante, el cual no serán objeto de pronunciamiento.

AL OCTAVO: Es Transcripción del amparo de una norma.

AL NOVENO: Es una apreciación personal, que por ende, no será objeto de pronunciamiento.

AL DECIMO: Es cierto.



3
26

E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, hace parte de los documentos de prueba de la demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto hace parte de los documentos de prueba de la demanda.

EXCEPCIONES A PROPONER:

DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Lo anterior implica que el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor de una obligación la exija, lo hace merecedor de la pérdida de su derecho. En el ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo determina el tiempo de prescripción del derecho y la caducidad de las acciones, así:

"Artículo 488. Regla general: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Así mismo, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones estipuladas en el primer decreto prescriben en tres años, los cuales se empiezan a contar desde que la obligación se haya hecho exigible. Por lo anterior, se tiene que la demandante reclama reconocimiento de derechos que superan los 3 años, contados a partir de cuándo hace su reclamación, debe entenderse que éstos se encuentran prescritos.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Se observa que la petición elevaba por la actora data del 12 octubre de 2016, ésta contiene siete hechos y sus pretensiones.

Mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2016, el entonces Gerente de la ESE Wilder Lagares Gullozo, profirió respuesta al derecho de petición citado con precedencia, y el cual es objeto del presente pronunciamiento, y por el cual se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a la radicación de la demanda, esta se hizo hasta el día 04 de mayo de 2017, tal y como consta en la página principal de la presentación de acción de control, por lo que a



47

E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

juicio de este servidor, han transcurrido cuatro (4) meses siguientes la notificación del acto administrativo del cual se demanda su nulidad.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se allega el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de



E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Para el caso, la actora solicita el reconocimiento de derechos que se encontraban prescritos al momento de radicar su reclamación ante la entidad, puesto que esta última acaeció en el mes de noviembre de 2015, mientras que algunos de sus derechos parten del mes de noviembre de 2011. Lo que significa que los derechos correspondientes a los años 2012, 2013, y 2014, se encuentran prescritos; por lo que no podrán en el evento de ser reconocidas sus pretensiones, ser objeto de pronunciamiento.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD: Con relación a este tema, se observa que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 expresa "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Al igual el artículo 164 de la precitada ley, establece **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA**, literal "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Pues bien, en el caso puesto a estudio se observa que el término que ostentaba la actora legitimada para la acción de control había transcurrido, venciendo el mismo en el de febrero del 2017, y teniendo en cuenta que solo se hizo hasta el mes de mayo de 2018, ya habían transcurrido los cuatro (4) meses a las que hace referencia la norma precitada.

Cabe señalar que teniendo en cuenta que la acción interpuesta obedece a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procedía solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, hecho que se omitió y no se acompañó con la presentación de la demanda.



496

**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar**
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

En el contenido del expediente solo se acompañó constancia de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 04 de mayo de 2015, hecho generado posterior al pronunciamiento de la admisión del medio de control. Proferido por su honorable despacho.

Por lo anteriores argumento su señoría solicito muy respetuosamente, de conformidad al artículo 169 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, se proceda a declarar la caducidad de la acción del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En caso contraloría se declara la prescripción sobre la sanción moratoria solicitada.

DE LAS NOTIFICACIONES:

- A la entidad en el municipio de Magangué, en la siguiente dirección: Barrió Santa Rita, calle 16 No.27-49. Y a través de la dirección electrónica: gerenciaesemagangue@gmail.com
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Mz A Lote 13 del barrio Santa Mónica – Cartagena Bolívar. Correo: jhonsjmo@hotmail.com

A las demás partes, las señaladas en la demanda.

ANEXO:

- Poder con que actúo.
- Copia de la Resolución N° 004937 del 02 de octubre de 2017.
- Copia del acta de posesión de la Agente Especial Interventora.

Cordialmente,

YHON ENRIQUE JULIO MORENO
C.C. N° 1.051.442.759 de Turbana.
T.P. N° 216725 C.S. de la J.

Calle 16 No. 27 – 49, Barrió Santa Rita
Magangué, Bolívar



E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

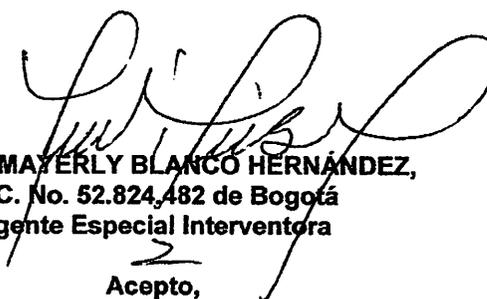
Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

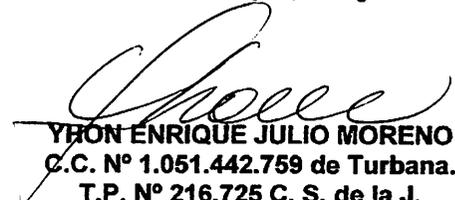
REFERENCIA: OTORGANDO PODER
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA GENES MARTINEZ
DEMANDADO: ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.
RADICADO: 1300-33-33-006-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá, en mi condición de Agente Especial Interventora de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ – BOLIVAR**, nombrada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No 004937 del 2 de octubre de 2017 y acta de posesión del día 03 de octubre del mismo año, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **YHON ENRIQUE JULIO MORENO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, Asesor Jurídico Externo de la ESE, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Conciliar, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados. Del señor Procurador Atentamente,


YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ,
C.C. No. 52.824.482 de Bogotá
Agente Especial Interventora

Acepto,


YHON ENRIQUE JULIO MORENO
C.C. N° 1.051.442.759 de Turbana.
T.P. N° 216.725 C. S. de la J.

Calle 16 No. 27 – 49, Barrio Santa Rita
Magangué, Bolívar

JUZGADO 1ro. CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CALARCÁ: 30-Julio-2018

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A: Juzgado
Décimo Administrativo del
Circuito de Cartagena

FUE PRESENTADO ANTE EL SEÑOR SECRETARIO
PERSONALMENTE POR:

Yadira Mayerly
Blanco Hernández

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 52.824.472

EXPEDIDA: Bogotá D.C.

EL SECRETARIO
Florencia Juliana Rojas

518



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 004937 DE 2017

(02 OCT 2017)

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el Nit 806 013.598 - 2.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos y 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 780 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se puedan realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones... (.)"

Que mediante Acuerdo No. 011 del 12 de noviembre de 2002 fue creada la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA institución hospitalaria de primer nivel de complejidad en atención de salud, entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Local de Salud.

Que mediante Nuro 1-2017-131845 del 18 de agosto de 2017 en donde el Consejo Municipal de Magangué presenta queja y solicitud de visita administrativa con el fin de inspeccionar la calidad y oportunidad de los servicios en la atención en salud, así como corroborar si las locaciones de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA cuentan con las especificaciones y exigencias dispuestas por el Ministerio de Salud.

Que mediante Nuro 1- 2017-133933 del 23 de agosto de 2017 el Ministerio de Salud remite por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud oficio suscrito por el señor Selmen Arana Cano, Concejal del municipio de Magangué, donde denuncia falla de atención por parte de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, además de no contar con los requisitos mínimos de capacidad instalada, médicos ni odontólogos, encontrándose sus sedes en deterioro.

Que mediante Nuro 1- 2017-137672 del 30 de agosto de 2017 el Ministerio de Salud remite por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud comunicación suscrita por el Consejo Municipal de Magangué quien adjunta acta No. 23 del 22 de febrero de 2017 de sesión ordinaria en la que se expone por parte de representantes de los usuarios presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el Nit. 805.013.595 - 2"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, mediante Auto No. 000482 del 19 de septiembre de 2017, ordenó realizar visita a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, con el objeto de "recaudar información administrativa, financiera, jurídica, técnico-científica y de servicios que reporte la entidad, con el fin de ser sometida al análisis de la Superintendencia Nacional de Salud", la cual se llevó a cabo los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2017 y donde el equipo auditor evidenció debilidades en la falta de controles, seguimiento y evaluación de los procesos y procedimientos tanto en el componente administrativo y financiero como en el jurídico, técnico - científico y de servicios.

Que como consecuencia de la anterior visita se derivó el respectivo informe por parte de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales con fecha 25 de septiembre de 2017, donde se concluye lo siguiente.

7.1

- ✓ No fue posible obtener certeza de los datos verificados por el responsable de cada área teniendo en cuenta que la información no se encontraba consolidada y registrada en su totalidad en la única fuente de información contable con que cuenta el Hospital, Sistema de Información - GENOVA, por lo tanto, en la Entidad no existe una fuente confiable de información que permita medir y soportar los diferentes indicadores.
- ✓ Durante la visita se encontraron grandes debilidades evidenciadas en la falta de controles, seguimiento y evaluación de los procesos y procedimientos en el componente administrativo y técnico - científico lo cual no garantiza la óptima prestación de los servicios de salud ni la seguridad institucional de los usuarios.
- ✓ Ausencia de trazabilidad de la facturación teniendo en cuenta que la información de facturación y cartera no presenta coherencia entre los diferentes reportes de información, adicionalmente, no se cuenta con una base consolidada de glonas, que permita identificar los causales y el estado de que se encuentran, lo cual no permite tener certeza del grado de recuperación de la cartera.
- ✓ Existe incumplimiento en el reporte de la información en el Sistema de Información Hospitalaria - SIHO, correspondiente al II Trimestre de 2017, de acuerdo al Decreto 2193 de 2004.
- ✓ La información contable no presenta razonablemente la situación financiera de la entidad, dada la incertidumbre de las cifras reportadas por el incumplimiento a lo establecido en la resolución 357 del 23 de Julio de 2000 mediante la cual se adoptó el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, en especial lo señalado en sus numerales 3.1, 3.2 Y 3.7 respecto de la depuración contable permanente y sostenible, dado el atraso que reportan todas las áreas, generando incumplimiento y graves faltas a lo establecido en la normatividad vigente.
- ✓ El presupuesto de la entidad no se lleva en debida forma toda vez que en su consolidación no se refleja la totalidad de los compromisos suscritos, y al no registrarse oportunamente se constituye en un riesgo alto en la medida que se podrían adquirir compromisos sin el debido y oportuno registro presupuestal o en exceso de la apropiación disponible, violando los principios según el Decreto - Ley 111 de 1995.
- ✓ La ESE tiene suscrito contrato de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión administrativa, jurídica y contable de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, sin embargo, no se evidencia información actualizada frente a los procesos contratados, que permita tener certeza del estado real de la Entidad.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el N.º 606.013.598 - 2.

- ✓ De acuerdo con los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión

correspondientes al componente técnico - certífico, se observaron debilidades del sistema único de habilitación en lo referente a la infraestructura física, dotación, como también en la gestión de medicamentos, dispositivos médicos e insumos asistenciales que utiliza la institución y en la socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales que impactan negativamente en la prestación de servicios con calidad.

- ✓ En lo que respecta de la seguridad clínica no existen programas de monitoreo, actividades de vigilancia, herramientas de monitorización y métodos de análisis para el seguimiento y control de las actividades inseguras desarrolladas por la Entidad.

- ✓ Dada la modalidad de contratación por cápita de la ESE, la cual permite tener un flujo de recursos constante y oportuno a través del giro directo, no se entiende la razón de la existencia de pasivos por \$5.450 millones y un déficit operacional por \$165 millones, propiciando el desequilibrio económico que presenta la entidad.

En términos generales, se concluye que el Hospital presenta serias dificultades en la gestión financiera y administrativa, afectando su auto sostenibilidad en el corto y largo plazo e impactando negativamente de manera directa en la adecuada prestación de los servicios de salud a 123.906 usuarios potenciales, siendo esta entidad la puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los usuarios del municipio de Magangué.

Que de acuerdo a las consideraciones previstas en el informe de visita llevado a cabo por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, se evidencia que la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA no refleja la aplicación de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que deben guardar todas las entidades que administran recursos públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011.

Que las anteriores situaciones ponen en riesgo la garantía de la adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud a los usuarios de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000481 del 13 de abril de 2015 "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014", el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, sesionó el pasado 28 de septiembre de 2017, según consta en Acta No. 191 de la misma fecha, recomendando adoptar la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo respecto de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Que de acuerdo con lo manifestado, se considera necesario ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por el término de un (1) año, sobre la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los libros, rubros y negocios y la intervención forzosa administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Megangue - Balvar, identificada con el NIT: 806.413.598 - 2.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador, el numeral 4º del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que conforme a lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial ejercerá funciones públicas transitorias, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratadores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015".

Que el artículo 15 de la mencionada resolución establece que: "La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contratadores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatas escogidas a juicio del Comité de Medidas Especiales regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud".

Que el inciso segundo del artículo antes citado, señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere como los tres (3) candidatos de las personas que estarán inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que no obstante haberse derogado la Resolución 1947 de 2003 "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de interventores, liquidadores y contratadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", el artículo 48 de la Resolución 002599 de 2016 prevé que: "la lista existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, momento en el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución."

Que previo al vencimiento del término antes señalado, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 000390 del 08 de marzo de 2017 en la cual se amplió la vigencia de la lista de interventores liquidadores y contratadores.

Que el Comité de Medidas Especiales, en ejercicio de las funciones que le corresponden según Resolución N° 000451 de 2015, en concordancia con lo reglado en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adelantó la revisión de seis (6) hojas de vida inscritas en el registro de interventores, liquidadores y contratadores vigente y, una vez revisados los requisitos de experiencia e idoneidad requeridos para el desempeño del cargo, fueron puestas a consideración del Superintendente Nacional de Salud, quien dispuso la designación de la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.824.462 de Bogotá, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventora de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y a la firma INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S., identificada con NIT. 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora EDIALA ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.672 de Bogotá como Contralor de la mencionada ESE.

55/2

Que la toma de posesión ordenada en esta Resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas en el informe de la visita realizada por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, sobre la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, del municipio de Magangué departamento del Bolívar identificada con NIT. 806.013.598 - 2 ubicado en la Calle 14b No. 2 - 14 Barrio Centro de Magangué, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por el término de un (1) año

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para ejecutar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 1 1 1 1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida;
- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida. Igual situación proceda frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se resisten a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes;
- e) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2010.

*Formulario de la cual se extrae la forma de posesión conjunta de los bienes, valores y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Bogotán - Bolívar, identificada con el NIT. 808.013.598 - 2**

- f) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención debe advertirse a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la separación del Gerente y de los miembros de la Junta Directiva de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA o de quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventora de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA a la doctora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.824.482 de Bogotá, con dirección de notificación en la Calle 42 sur No. 72 - 80 Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, email: yadi.mayo.blanco@gmail.com, quien se notificará y tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Agente Especial Interventora dentro del mes siguiente a la fecha en que haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4, del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agente Especial Interventora designada ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1995, la Agente Especial Interventora ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, no se constituye relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO CUARTO. El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Agente Especial Interventora que, dentro del término dispuesto para la medida especial de acuerdo con el artículo primero de la presente Resolución, ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dan lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Agente Especial Interventora deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

57 14

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR como Contralora para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora **EDIALA ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.531.672 de Bogotá, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluye las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.

PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO CUARTO. El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el segundo inciso del artículo decimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO QUINTO. Toda vez que para este caso se designó como Contralor a una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016, deberá posesionarse tanto el representante legal de la firma como la persona natural designada por ésta para ejercer el cargo, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la firma **INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.640.318-7, representada legalmente por la doctora **EDIALA ESPERANZA RODRIGUEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.531.672 de Bogotá, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Calle 106 No. 54-73 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, o al sitio que se indique para tal fin, para que se presente ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 58 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto y si la misma no se puede notificar personalmente al Representante Legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, se notificará por medio de un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del

58 15-

"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Maganguá - Bolívar, identificadas con el NIT. 806.013.598 - 2"

artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, que no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que se ordena en el presente acto administrativo, la cual procederá inmediatamente. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Los recursos que se interpongan contra este acto administrativo no suspenderán la ejecutoriedad del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo sexto del Decreto 505 de 2005, compilado en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución al Gobernador del departamento de Bolívar o a quien haga sus veces, y a todos los Alcaldes del citado departamento donde la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. FACULTAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que llave a cabo las labores de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PUBLICAR El contenido de la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR mediante aviso fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la resolución 002599 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a

02 OCT 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: *[Firma]* Jhonny Andrés Díaz - Profesional Especializado SEMS - Departamento de Control de Calidad - Bogotá D.C.
Revisó: *[Firma]* Francisco Morales Pardo - Jefe de Oficina Asesora Jurídica - Bogotá D.C.
Aprobó: *[Firma]* Javier Alejandro Villacorta - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales - Dirección de Medidas Especiales para las Prestaciones de Servicios de Salud y Unidades del Orden Territorial - Bogotá D.C.

59 16

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 016.

En el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, el tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar a la doctora Yadira Mayerly Blanco Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.824.482 de Bogotá como **AGENTE ESPECIAL INTERVENTORA** de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** designada mediante Resolución No. 004937 del 02 de octubre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué - Bolívar, identificada con el Nil. 806.013 598 - 2"*

Para su posesión, la doctora Yadira Mayerly Blanco Hernández, presentó la Cédula de Ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventora de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**.

La doctora Yadira Mayerly Blanco Hernández prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventora de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** le asiste.

En constancia, se firma en el municipio de Magangué, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES  JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN	LA POSESIONADA  YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ C.C. 52.824.482 de Bogotá Agente Especial Interventora
---	--

60 17

